

ARTICULO 5º

En lugar de las cuotas ó arbitrios se establece un solo derecho de consumo, que será el de diez y seis maravedises en cuartillo de aguardiente, y veinte y cuatro en el de licores.

ARTICULO 6º

La recaudacion de este derecho estará al cuidado de la Direccion del Crédito público.

ARTICULO 7º

La Direccion arrendará el derecho en pública subasta por un año ó dos á lo mas.

ARTICULO 8º

El arriendo se hará por pueblos, partidos ó jurisdicciones segun mas convenga, de modo que alcance á todos, y ningún término quede sin incluirse.

ARTICULO 9º

No se han de comprender en el arriendo el derecho Real ó impuestos que pagan y deben pagar en las aduanas los aguardientes y licores procedentes del extranjero.

ARTICULO 10.

Los Comisionados del Crédito público promoverán los expedientes de su basta, teniendo presente en todo lo que sean contratables las reglas que prescribe el artículo 14 del capítulo 5.º de la instruccion general de Rentas Reales de 16 de Abril de 1816.

ARTICULO 11.

Las subastas se autorizarán en las capitales y partidos por los Intendentes y Subdelegados, con asistencia de los Comisionados del Crédito público y Síndico personero del Comun.

ARTICULO 12.

Para verificar los arriendos en los demas pueblos los Intendentes y Subdelegados darán sus facultades á las personas que propongan los Comisionados del Crédito público; concurrirán tambien á las subastas los Síndicos personeros.

